JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00305-00**
DEMANDANTE:	**ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

Procedente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien por Auto de fecha 27 de julio de 2017 envía por competencia a los Juzgados Administrativos la demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y en favor del señor Isaías Gutiérrez Puentes, procede el Despacho a estudiar si la misma cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Marco Jurídico.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado[1].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso *"**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen** de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".* (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2. Caso en concreto.

2.1. Hechos Probados.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($268.605.162),** por concepto de intereses moratorios, los cuales se causaron desde el 15 de febrero de 2010, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 28 de enero de 2010.

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, a efectos de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander[2], en la cual se resolvió:

[2] Visto a folios 12 al 20 del expediente.

"

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N°36256 de 6 de julio de 2006, proferida por el Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por la cual se declara que se produjo el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto del escrito de fecha 3 de noviembre de 2005, (...).

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar la reliquidación de la citada pensión mensual vitalicia de jubilación el 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio, incluyendo como factor salarial el subsidio de alimentación y en forma proporcional las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, también devengadas en el último año de servicios, certificados por la autoridad competente de la materia y a cancelar al señor ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES (...), las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación y debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., (...).

TERCERO: DECLÁRESE la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas con anterioridad al 03 de noviembre de 2002, en virtud de la prescripción trienal anterior a la petición relevante.

CUARTO: La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)"

- Certificado de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de enero de 2010, en el proceso con número de radicado **54-001-23-31-000-200-01381-00**, en el que se indica que dicho proveído quedó debidamente ejecutoriado el día 15 de febrero de 2010[3].

- Copia del Edicto que notifica a las partes la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de enero de 2010, en el proceso con número de radicado **54-001-23-31-000-200-01381-00**[4].

- Resolución No. UGM 035971 del 29 de febrero de 2012, radicado No. 42655/2005, expedida por el Liquidador Cajanal E.I.C.E. En Liquidación. mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Isaías Gutiérrez Puentes[5], en la cual se resolvió:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el 28 de enero de 2010, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) GUTIÉRREZ PUENTES ISAÍAS, ya identificado (a), elevado la cuantía de la misma a la suma de $105.953 (CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de agosto de 1990, con efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) N(s). 005823 del 26 de junio de 1990, Resolución No. 001057 del 18 de marzo de 1992 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

---

[3] Visto a folio 11 del expediente.
[4] Visto a folio 21 del expediente.
[5] Visto a folios 22 al 28 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	*DÍAS*	*VALOR CUOTA*
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP –	*10971*	*$105.953.00*

- Resolución No. RDP 015448 del 05 de abril de 2013, radicado No. SOP201200035231P, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP –, mediante la cual se modifica la Resolución No. UGM 035971 del 29 de febrero de 2012 y da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Isaías Gutiérrez Puentes[6], en la cual se resolvió:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte considerativa pertinente y el artículo PRIMERO de la Resolución No. UGM 035971 del 29 de febrero de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el 28 de enero de 2010, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) GUTIÉRREZ PUENTES ISAÍAS, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $151,947 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE ESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de agosto de 1990, con efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte considerativa pertinente y el artículo TERCERO de la Resolución No. UGM 035971 del 29 de Febrero de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	***DÍAS***	***VALOR CUOTA***
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP –	*- 10971*	*$151.947.00*

- Acta de notificación personal[7] mediante la cual se notifica al señor Álvaro Nel García Carrillo, en calidad de apoderado sustituto del señor Isaías Gutiérrez Puentes sobre la Resolución No RDP015448 del 05 de abril de 2013, por la cual modifica la Resolución No. UGM 035971 DEL 29 DE FEBRERO DE 2012.

- Certificado expedido por el Subdirector de Nómina de Pensionados[8], en donde manifiesta que **(i)** se cumplió con el mandato estipulado en la Resolución No. UGM 035971 del 29 de febrero de 2012, pues se realizó la inclusión del nuevo valor de la pensión en el mes de mayo de 2012, el retroactivo en el mes de julio de 2012, por un valor neto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($28.289.195,38), de la misma manera que **(ii)** se efectuó lo ordenado en la Resolución No. RDP 015448 del 05 de abril de 2012, con un valor neto de

[6] Visto a folios 29 a 31 del expediente.
[7] Visto a folio 32 del expediente.
[8] Visto a folio 33 Ibídem.

SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($78.038.075,64); ambas sumas abonadas al señor ISAIAS GUTIERREZ PUENTES en el Banco Bancolombia, como se aprecia a folios 34 y 35 del expediente.

- Oficio con número de radicación 20145020069311[9], expedido por el Subdirector de Nómina de Pensionados Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se responde a lo solicitado en derecho de petición con número de radicado No. 20135143337572, mediante el cual se informa que mediante la Resolución UGM 035971 del 29 de febrero de 2012 se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de enero de 2010, en el proceso con número de radicado **54-001-23-31-000-2006-01381-00**, anexando la liquidación detallada de los valores aportados a favor del señor Isaías Gutiérrez Puentes[10] de conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en mención.

2.2. Oportunidad de la acción ejecutiva.

Los procesos ejecutivos aun cuando se encuentran revestidos por condición y trámite especial, el legislador también se ha encargado de hacerlos susceptibles de los efectos jurídicos de la caducidad. En el caso bajo estudio, la sentencia que se pretende ejecutar, fue proferida en régimen y vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que la ejecución de la misma en sede judicial se encuentra supeditada a lo establecido en inciso 11 del artículo 136 Ibídem, el cual establece que la *"acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción,* ***caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho****. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".*

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de enero de 2010, el prenombrado fallo se notificó por EDICTO a las partes el día ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), quedando debidamente ejecutoriado el día quince (15) de febrero de dos mil diez (2010), por lo conforme al régimen del Decreto 01 de 1984, la sentencia que presta mérito ejecutivo era exigible desde el 16 agosto de 2011, y el extremo ejecutante tenía hasta el 16 agosto de 2016 para interponer la demanda. No obstante, dicho período se ve interrumpido en virtud de lo establecido en el Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999, pues en palabras de la Subsección "A", Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en Auto del 16 de junio de 2016, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del Expediente: 25-000-23-42-000-2013-06593-01 (2823-2014), donde fungían como parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y extremo demandante: Actor: Hernando Torres Carreño, se precisó que:*"1.- Es evidente que las obligaciones derivadas de un derecho pensional respecto del sistema administrado por CAJANAL EICE proveniente de una sentencia judicial, no podían*

[9] Visto a folio 36 Ibídem.
[10] Visto a folios 37 y 38 Ibídem.

ingresar ni hacer parte de su masa liquidatoria, dado que dichas acreencias, por relacionarse con ese tipo de recursos y no de aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de (...) Por lo cual, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde ***el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años. Levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba el actor para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria***" (Negrilla y subrayado).

Atendiendo este criterio jurisprudencial, y por Ministerio de la Ley, es del caso tener el interregno comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, como uno en el que no corrieron términos de caducidad y prescripción respecto a las obligaciones pendientes de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, pasivos que se encuentran en cabeza de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad que asumió las obligaciones principales de la Caja Nacional de Previsión Social, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2196 del 12 de julio de 2009, modificado por el Decreto 2040 de 2011[11].

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el extremo procesal ejecutante tenía desde el 12 de junio de 2013 para exigir judicialmente la presente sentencia judicial, y en efecto, conforme a sello de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se interpuso el día 22 de noviembre de 2016, por lo que la demanda ejecutiva se tendrá presentada oportunamente y dentro del término establecido por el legislador para tal efecto.

2.3. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso[12], y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[13].

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el señor Isaías Gutiérrez Puentes

---

[11] Consultar también reciente pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero Oscar Darío Amaya Navas proferido el 14 de diciembre de 2016 en proceso con número de radicado 11001-03-06-000-2016-00118-00(C).
[12] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.
[13] Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

interpone demanda ejecutiva[14] en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Siendo este conforme, a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular del título ejecutivo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que **(i)** individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** realiza una explicación adecuada de las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, **(iii)** y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

2.4. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *"que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre si"*[15].

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *"por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"*[16].

Al caso en concreto, es palmario que en la sentencia que se allega como base de la ejecución, en el numeral cuarto de su parte resolutiva advierte a la entidad condenada que la entidad dará cumplimiento al fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Dicha obligación tiene como titular de la misma al señor ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES, sujeto plenamente identificado, por cuanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de enero de 2010, en el proceso con número de radicado **54-001-23-31-000-2006-01381-00** condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a *"efectuar la reliquidación de la citada pensión mensual vitalicia de jubilación el 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio, incluyendo como factor salarial el subsidio de alimentación y en forma proporcional las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, también devengadas en el último año de servicios, certificados por la*

---

[14] Visto a folios 2 al 10 del Expediente.
[15] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.
[16] Artículo 424 del Código General del Proceso.

autoridad competente de la materia y a cancelar al señor ***ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES*** *(...).*

En otras palabras, el señor ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo es titular de una obligación reconocida a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la cual se le reconoce que la misma se cumplirá conforme a lo establecido en el artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, el cual establece en este último apartado que "*las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios*". Obligación que es para el Despacho completamente meridiana, conforme a lo anteriormente expuesto.

En este mismo sentido, es claro, que la entidad llamada a responder por las obligaciones acá reclamadas es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad que asumió las obligaciones principales de la Caja Nacional de Previsión Social, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2196 del 12 de julio de 2009, modificado por el Decreto 2040 de 2011[17].

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues la obligación proviene de una sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-23-31-000-2006-01381-00, a través de la cual se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social, la reliquidación de la pensión de jubilación y al pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar por el señor **ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES**, proveído que quedó debidamente ejecutoriado el 15 de febrero de 2010, la cual se aprecia en su copia original a folios 12 a 20 del expediente, con sello de la secretaría de la misma Corporación, junto a edicto y constancia de ejecutoria. Requisito acreditado por el extremo ejecutante.

Ahora bien, respecto a la **exigibilidad**, es decir, en cuanto a lo que comprende el plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, pues la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso se profirió el veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), en vigencia y aplicación del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), cuyo texto indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de febrero de 2010, transcurriendo a la fecha de presentación de la misma, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 Ibídem.

Al caso bajo estudio, el Despacho no observa que dentro de libelo demandatorio repose oficio o memorial remitido a la entidad a efectos de exigir el cumplimiento de la sentencia que pretende ejecutar, no obstante, una lectura de la Resolución

---

[17] Consultar también reciente pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero Oscar Darío Amaya Navas proferido el 14 de diciembre de 2016 en proceso con número de radicado 11001-03-06-000-2016-00118-00(C).

No. UGM 035971 del 29 de febrero de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación[18], se precisa que el extremo procesal ejecutante radicó solicitud para el cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso en escritos del 17 de mayo de 2011 y 17 de agosto de 2010, por lo que se ordenará el pago de intereses moratorios desde ésta última fecha en mención hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, y sólo ordenará el pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en Sentencia C-188 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en favor del señor **ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES**, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, aclarando que en uso de las facultades conferidas por el artículo 430 del Código General del Proceso el cual le otorga al juez de la ejecución la posibilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, o como el juez lo considere, no se librará mandamiento de pago por los valores expresados en la demanda sino por las cantidades que se determinen por concepto de intereses moratorios por el interregno comprendido entre desde el 16 de febrero de 2010 hasta el día que se dé efectivo o se verifique el cumplimiento por parte de la entidad ejecutada en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ISAÍAS GUTIÉRREZ PUENTES** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por concepto de intereses moratorios causado en el siguiente interregno comprendido entre desde el 16 de febrero de 2010 hasta el día que se dé efectivo o se verifique el cumplimiento por parte de la entidad ejecutada en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico **notificaciones@asejuris.com** de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

---

[18] Visto a folio 22 al 28 del Expediente.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de **ochenta mil pesos ($80.000.oo)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el termino de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con los dispuesto por el artículo

431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 que la entidad pública acredite el cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-23-31-000-2006-01381-00, en especial las sumas de dinero que efectivamente puso a disposición de la parte actora y la fecha de tal proceder.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido[19].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[19] Visto a folio 1 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00241-00 Acumulado 54-001-33-33-006-2016-00285-00 y 54-001-33-33-006-2016-00293-00
DEMANDANTE:	ISABELLA JARAMILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por este Despacho, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-01108-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO ALONSO PABA QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 03 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, que quedará así:

> *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** reliquidar la pensión del demandante, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica se debe incluir en la base de liquidación la doceava parte de la prima de navidad y la doceava parte de la prima vacacional."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor HERNANDO ALONSO PABA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-01185-00**
DEMANDANTE:	**TERESA MORENO ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió MODIFICAR el numeral segundo resolutorio de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2016 por este Juzgado, la cual quedará así:

> *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica y la prima vacacional se deberá incluir en la base de liquidación la doceava parte de la prima de navidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01256-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MONCADA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

> *"**QUINTO:** Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-01294-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN CECILIA QUINTERO GUERRERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Júeza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-01331-00**
DEMANDANTE:	**LUIS FELIPE CARRILLO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00009-00**
DEMANDANTE:	**LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

> *"**QUINTO:** Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jüeza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00188-00**
DEMANDANTE:	**JOSEFINA ORDOÑEZ SANTAELLA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y fijar como fecha para reanudar la **audiencia inicial** el **día 16 de noviembre de 2018, a las 9:00 de la mañana.**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00203-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA LEONOR MARCIALES DE BONILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

> *"**SEXTO:** Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jüeza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00416-00
DEMANDANTE:	NOHORA VILLAMIZAR OMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo que el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes."*

El Despacho considera pertinente y necesario, en aras de garantizar el debido proceso **REQUERIR** a la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, la doctora **PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.727 y tarjeta profesional No. 209.453 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que justifique ante este Despacho Judicial la inasistencia de la Audiencia Inicial con Sentencia, celebrada el día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), para el efecto se le concede un término improrrogable de 3 días so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00425-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANTONIO TORRES GONZÁLES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00475-00**
DEMANDANTE:	**SOLIS JÁUREGUI DUQUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió MODIFICAR el numeral cuarto resolutorio de la sentencia del 27 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, que quedará así:

> *"**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordénese** a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** reliquidar la pensión post mortem, al señor Solís Jáuregui Duque, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado la señora Martha Belén Ochoa Guevara en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, es decir, además de la asignación básica, se debe incluir en la base de liquidación la doceava parte (1/12) tanto de la prima de vacaciones como de la prima de navidad."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la señora SOLÍS JÁUREGUI DUQUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00621-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ELVIRA ORTEGA ANGARITA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

> *"**QUINTO:** Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal."*

A su vez, resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00016-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EUGENIA ROJAS RINCÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante[1] contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 16 de abril de 2018[2] notificada en estrados, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver a folios 111 al 114 del expediente.
[2] Ver a folios 94 al 107 ibídem.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00017-00**
DEMANDANTE:	**WILSON FIDEL BURGOS TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante[1] contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 16 de abril de 2018[2] notificada en estrados, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
. Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver a folios 109 al 112 del expediente.
[2] Ver a folios 90 al 105 ibidem.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00029-00
DEMANDANTE:	ANTENOR FLORIAN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **06 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.**

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el mentado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00062-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MARÍA ORTEGA MOLINA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada

RECONOZCASE Personería a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 58 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del articulo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00095-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CHAPARRO ARCINIEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el dia **06 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m.**

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el mentado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00117-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ADRIANA ACERO MORENO Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería el caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial si no se advirtiera que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo tanto se declarará la falta de la misma, no sin antes realizar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el expediente, se tiene que las señoras MARÍA ADRIANA ACERO MORENO, ANA BELINDA AGUDELO, FLOR ESTHER AMAYA CÁRDENAS, MARÍA LUISA ANTELIZ ANTELIZ, CECILIA ARENAS AMAYA, CARMEN CAROLINA BAQUERO GARCÍA, ILDA BARBOSA CAÑIZARES Y STELLA BAUTISTA GALVIS, a través de apoderada, presentan medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480339-5400 del 21 de septiembre de 2016[1], proferido por el Director Regional del ICBF Norte de Santander, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

En efecto para el Despacho, la controversia planteada por el apoderado de las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF desde los siguientes años:

NOMBRE	FECHA DE INGRESO
ACERO MORENO MARÍA ADRIANA	14/02/2000
AGUDELO ANA BELINDA	26/08/1997
AMAYA CÁRDENAS FLOR ESTHER	18/08/1998
ANTELIZ ANTELIZ MARÍA LUISA	18/10/1998
ARENAS AMAYA CECILIA	01/06/2003
BAQUERO GARCÍA CARMEN CAROLINA	10/03/2008
BARBOSA CAÑIZARES ILDA	02/02/2005
BAUTISTA GALVIS LUS STELLA	17/03/1997

A su vez, al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

[1] Ver folios 187 al 202 del expediente.

Es de resaltar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Además, partiendo que la naturaleza de las labores de las madres comunitarias no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, razón por la cual el Despacho se declarará sin competencia jurisdiccional y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Así las cosas, se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017[2], que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente expediente, a la Oficina de Apoyo Juridicial para que el expediente sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, para su conocimiento.

TERCERO: EXPEDIR las comunicaciones y oficios de rigor a través de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[2] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00119-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante[1] contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 16 de abril de 2018[2] notificada en estrados, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GÁLVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver a folios 102 al 105 del expediente.
[2] Ver a folios 85 al 98 ibídem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2017-00169-00**
DEMANDANTE:	**JUAN DE LA CRUZ OJEDA VILLAMIZAR**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada

RECONÓZCASE Personería a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 57 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del articulo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00204-00
EJECUTANTE:	ILCE CAROLINA GUERRERO SANCHEZ Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
PROCESO:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino se advierte que la convocatoria de la misma es improcedente, y en su defecto, el Despacho considera que es dable a seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

La señora Ilce Carolina Guerrero Sánchez y otros a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Puerto Santander, teniendo en cuenta los títulos ejecutivos derivados de **(i)** la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. con radicado 54-001-33-31-002-**2008-00381**-00 y **(ii)** la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión No. 002, radicado 54-001-23-31-002-**2008-00381**-01, con ponencia del Magistrado Sergio Enrique Rosas Ramírez, proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa.

Para el efecto anterior, el Despacho Judicial mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar al Municipio de Puerto Santander, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 11 de septiembre de 2017[1] a la dirección de correo electrónico: alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co

El ente territorial ejecutado radicó la contestación de la demanda el 17 de octubre de 2017[2], en la que propone y denomina el medio exceptivo de *"falta de los requisitos establecidos en la Ley 1551 de 2012 y/o inepta demanda"*.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

[1] Folio 56 del Expediente.
[2] Folios 72 al 74 Ibidem.

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, presentada en término, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera **(i)** la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, con número de radicado 54-001-33-31-002-**2008-00381**-00 y **(ii)** el proveído proferido el 30 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión No. 002, radicado 54-001-23-31-002-**2008-00381**-01, con ponencia del Magistrado Sergio Enrique Rosas Ramírez, proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa. En este mismo sentido, y conforme a los apartados procesales citados, se ordenará la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de *"falta de los requisitos establecidos en la Ley 1551 de 2012 y/o inepta demanda"*, propuesta por el Municipio de Puerto Santander.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-0007-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL EFRAIN ORTEGA RINCÓN Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y REPARACION DIRECTA**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se debe ORDENAR SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, en los aspectos que a continuación se enuncian:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub lite, debe corregirse el poder por cuanto si bien se otorga para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se especifican los actos administrativos cuya nulidad se pretende con dicho medio de control; En el mismo sentido, se otorga poder para instaurar el medio de control de Reparación Directa, pero no se indica en forma específica el hecho, la omisión, o la causa del daño respecto del que se persigue la reparación de los daños y perjuicios causados, lo que puede constituirse en una insuficiencia de poder.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL EFRAIN ORTEGA RINCON Y OTROS en contra del NACIÓN – MIISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00091-00**
DEMANDANTE:	**NANCY MIREYA CARVAJAL GARCÍA**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **NANCY MIREYA CARVAJAL GARCÍA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.**

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 8183** del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual se resuelve una prestación económica en el Sistema General de Pensiones, expedida por el Jefe Departamento de Atención al Pensionado Seguro Social – Seccional Santander, obrante a folios 143 al 145 del plenario.

- **Resolución No. GNR 339249** del 04 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 8183 del 14 de diciembre de 2011, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones, obrante a folios 24 al 29 del plenario.

- **Resolución No. GNR 76503** del 14 de marzo de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones, obrante a folios 30 al 34 del plenario.

- **Resolución No. 2016_3679879** y/o **Resolución No. 22205** del 18 de mayo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución GNR No. 76503 del 14 de marzo de 2016, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones Colpensiones, obrante a folios 37 al 46 del plenario.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **NANCY MIREYA CARVAJAL GARCÍA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alexmb90@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4° del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE ($80.000.00),** como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.** Entidad demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. PÓNGASE A DISPOSICIÓN de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. REMÍTASE inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 38

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 DE JUNIO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver folio 1 del expediente.